



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL VEINTITRES DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-0412-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, en relación con el expediente PCF-EXP-3449-2021 (ver folios 14 al 20), remitido a Aduana La Anexión a través de oficio PCF-DP-OF-0237-2022 de fecha 09 de marzo de 2022 (ver folio 21), recibido en esta aduana a través de gestión N° 119-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, se indica que en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57845** de fecha 30 de noviembre de 2021, consta que oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en el cantón de La Cruz, Guanacaste, específicamente en ruta 1, realizando control vehicular se realizó abordaje al autobús de la ruta Liberia-Peñas Blancas, en el cual viajaba el señor Ramírez Peña, quien portaba dos maletines, a quien se solicitó su anuencia para realizar la inspección de los mismos (ver folios 03 y 04). A través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57846** de fecha 30 de noviembre de 2021, consta que se informa al señor Ramírez Peña el resultado de la inspección realizada a las mercancías tipo prendas de vestir y cosméticos, asimismo se solicitó respaldo documental de las mismas, quien indicó no poseer factura de compra en territorio nacional ni DUA de importación, asimismo, manifestó haber comprado las mercancías en Nicaragua y que las introdujo a Costa Rica por el sector de San Dimas, paso ilegal, para trasladarlas a Liberia, por lo que se le informó que se procedería al decomiso de las mercancías (ver folios 05 y 06). A través de **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977** de fecha 30 de noviembre de 2021, se realizó el decomiso de la mercancía, la cual se detalla a continuación (ver folios 07 y 08):



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
24	Pantalones para caballero, marca Jingo, 100% algodón, hecho en China, diferentes tallas y colores.
12	Boxer para caballero, marca Leopoldo, composición 92% nylon, 8% elastano, talla única, diferentes colores, no indica país de origen.
12	Pares de medias, para caballero, no indica talla, marca, ni país de origen.
05	Fragancias para mujer, marca Avon Far Away, de 50ml, país de origen México.
05	Loción perfumada, para cuerpo, marca Avon Far Away, de 90ml, país de origen México.
03	Camisetas para caballero, sin mangas, marca trico textil, no indica composición, ni país de origen.
Total, unidades 61	

Hecho Generador: Acta decomiso y/o secuestro número 14977

Consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 57849** de fecha 30 de noviembre de 2021, que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 20038-2021** (ver folios 09 y 10).

II. Que por medio de oficio ANEX-DN-022-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico en relación con la mercancía decomisada (ver folio 23). El criterio técnico fue remitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0147-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 (ver folios 24 al 31).

III. Que mediante resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0157-2023** de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés se inició procedimiento ordinario contra el señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0027-2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

IV. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia **155806370127**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977 de la Policía de Control Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2021, la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Alex Ramírez Peña**, cédula de residencia **155806370127**, la siguiente mercancía:

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
24	Pantalones para caballero, marca Jingo, 100% algodón, hecho en China, diferentes tallas y colores.
12	Boxer para caballero, marca Leopoldo, composición 92% nylon, 8% elastano, talla única, diferentes colores, no indica país de origen.
12	Pares de medias, para caballero, no indica talla, marca, ni país de origen.
05	Fragancias para mujer, marca Avon Far Away, de 50ml, país de origen México.
05	Loción perfumada, para cuerpo, marca Avon Far Away, de 90ml, país de origen México.
03	Camisetas para caballero, sin mangas, marca trico textil, no indica composición, ni país de origen.
Total, unidades 61	

Hecho Generador: Acta decomiso y/o secuestro número 14977

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 20038-2021**.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

3-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0147-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 24 al 31):

- **Descripción de la mercancía:**

Línea	Cantidades / unidades	Descripción
1	24	Pantalones para caballero, marca Jingo/ Lewis, 100% algodón, hecho en China, diferentes tallas y colores.
2	12	Boxer para caballero, marca Leopoldo, composición 92% nylon, 8% elastano, talla única, diferentes colores, no indica país de origen.
3	12	Pares de medias, para caballero, no indica talla, marca, ni país de origen.
4	05	Fragancias de mujer, marca Avon Far Away, de 50ml, país de origen México.
5	05	Loción perfumada, para cuerpo, marca Avon Far Away, de 90ml, país de origen México.
6	03	Camisetas para caballero, sin mangas, marca trico textil, no indica composición, ni país de origen.
Total	61	

- **Clasificación arancelaria:**

Pantalones: 6203.22.00.00.00

Bóxer para caballero: 6107.12.00.00.00

Medias para caballero: 6115.10.90.00.00

Fragancias para mujer: 3303.00.00.00.00

Loción perfumada: 3303.00.00.00.00

Camisetas para caballero: 6105.90.00.00

- **Nota técnica:** Para las mercancías **fragancias para mujer y loción perfumada** se requiere la Nota Técnica N° 0057 correspondiente a “Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos de equipo médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)”.
- **Fecha del hecho generador:** 30 de noviembre de 2021 (fecha del decomiso).
- **Tipo de cambio:** ₡632,20 (seiscientos treinta y dos colones con veinte céntimos).
- **Valor en aduanas:** \$270,03 (doscientos setenta dólares con tres céntimos) según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

“método del último recurso”, aplicado con una flexibilidad razonable en el artículo 3, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su nota interpretativa.

- **Monto de impuestos: ₡51.128,78** (cincuenta y un mil ciento veintiocho colones con setenta y ocho céntimos) desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto a cancelar
Valor en aduanas determinado en dólares	\$270,03
Tipo de Cambio	₡632,20
Valor en Aduana determinado en colones	₡170 713,78
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la importación (DAI)	₡23 899,93
Total-Impuesto Ley 6946	₡1 707,14
Total-Impuesto Ventas Ley 9635	₡25 527,71
Total de impuestos en colones	₡51 128,78

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977** de fecha 30 de noviembre de 2021 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: ***“Artículo 242 bis.- Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...”*** (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de **\$270,03 (doscientos setenta dólares con tres céntimos)** y su equivalente en moneda nacional a **₡170.712,96 (ciento setenta mil setecientos doce colones con noventa y seis céntimos)** según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día **30 de noviembre de 2021** que se encontraba en ₡632,20 (seiscientos treinta y dos colones con veinte céntimos), según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0147-2023** de fecha 28 de agosto de 2023, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.” (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977** de fecha 30 de noviembre de 2021.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de **\$270,03 (doscientos setenta dólares con tres céntimos)** y su equivalente en moneda nacional a **¢170.712,96 (ciento setenta mil setecientos doce colones con noventa y seis céntimos)** según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día **30 de noviembre de 2021** que se encontraba en **¢632,20** (seiscientos treinta y dos colones con veinte céntimos).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 14977** de fecha 30 de



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2025

noviembre de 2021, al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de **\$270,03 (doscientos setenta dólares con tres céntimos)** y su equivalente en moneda nacional a **₡170.712,96 (ciento setenta mil setecientos doce colones con noventa y seis céntimos)** según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día **30 de noviembre de 2021** que se encontraba en ₡632,20 (seiscientos treinta y dos colones con veinte céntimos). **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2025 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**, que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Alex Ramírez Peña, cédula de residencia 155806370127**.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo